
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA JUVENTUD PRODUCTIVA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.540 de fecha 13 de noviembre de 2014 se publicó Decreto N° 1.390 emanado del Presidente de la República mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Juventud Productiva.

El decreto tiene por objeto promover, regular y consolidar mecanismos para la participación de la juventud, a través de su incorporación plena al proceso social de trabajo, garantizando las condiciones necesarias para su evolución y crecimiento hacia la vida adulta mediante su formación técnica, tecnológica, científica y humanística, sin necesidad de experiencia previa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República (Artículo 1).

Se establecen como principios rectores del Decreto, la educación y la formación continua permanente, el pleno ejercicio de la personalidad, la valoración épica del trabajo, la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciado con los valores de la identidad condición latinoamericana y universal. (Artículos 2).

Las disposiciones del decreto rigen las condiciones y oportunidades que aseguren la incorporación al proceso social de trabajo a los jóvenes hasta los 30 años de edad, en cualquier de sus modalidades de ocupación prevista en el ordenamiento jurídico que regule la materia de trabajo. (Artículo 3).

Las normas del Decreto son de orden público. (Artículo 4).

Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una norma determinada se aplicará la más favorable al joven. (Artículo 5).

Todos los jóvenes tienen el deber y el derecho a tener un trabajo digno, de acuerdo a sus aptitudes, vocación, habilidades, competencias y aspiraciones, mediante una ocupación productiva, debidamente remunerada que le proporcione una existencia digna y decorosa, sin discriminación por raza, sexo, religión, condición social o aquellas en general que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos. (Artículo 6).

Se reconoce a la planificación, popular y participativa como herramienta fundamental para la incorporación de los jóvenes al proceso de construcción del nuevo modelo de desarrollo económico desde su entorno local **hasta lograr el encadenamiento nacional**. (Artículo 7).

Las entidades de trabajo deberán otorgar los permisos necesarios para que los jóvenes que se encuentren bajo su dependencia laboral, puedan asistir a sus centros de formación. (Artículo 8).

El Estado incorporará a los jóvenes a todos los planes y programas, misiones y grandes misiones sociales, así como cualquier otra política que coadyuve al desarrollo humano integral, a través de un modelo socio productivo, basado en relaciones de producción solidarias que desarrollen la economía nacional. (Artículo 9).

Se crea el Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, que tendrá como objeto levantar la información personal y datos de los jóvenes tomando en consideración a sus aptitudes, vocaciones, habilidades, competencias y aspiraciones. Dicha información deberá ser clasificada de acuerdo al ámbito territorial por estados, municipios, parroquias y localidades. (Artículo 10).

El ente con competencia en materia de juventud reglamentará el funcionamiento del Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, el cual deberá mantenerse actualizado a los fines de verificar los niveles de ocupación de los jóvenes. (Artículo 11).

El ente con competencia en materia de juventud deberá brindar las facilidades que les permitan a los jóvenes emprender iniciativas, proyectos y acciones orientadas a la producción de bienes y servicios.

En caso contrario, se les ofrecerá las oportunidades de incorporación en las entidades de trabajo que requieran personal para la incorporación de trabajo productivo, solidario y liberador. (Artículo 12).

Las entidades de trabajo, admitirán como pasantes en áreas específicas a los jóvenes que se hayan inscrito en el Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, que cursen estudios que ameriten esta fase de formación para su culminación formal, por lo que los centros de estudio deberán presentar las postulaciones respectivas para garantizar su formación integral e incorporación al proceso social de trabajo.

A tal efecto las entidades de trabajo deberán remitir al ente con competencia en materia de juventud un informe contentivo del seguimiento y evaluación de desempeño de los jóvenes bajo esta modalidad. (Artículo 13).

El Ejecutivo Nacional a través de su órgano competente en materia de finanzas, deberá desarrollar programas de créditos y microcréditos de obligatorio cumplimiento para el sistema financiero nacional orientados a la creación y formación de unidades productivas integradas por jóvenes venezolanos. (Artículo 14).

Se creó el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva que será administrado por el ente con competencia en materia de juventud y estará destinado al financiamiento de proyectos productivos presentados por los jóvenes que garantice su bienestar, el de su familia, comunidades orientados al desarrollo integral de su Nación. Dicho fondo se conformará con los

aportes ordinarios extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional anualmente. (Artículo 15).

Los Jóvenes que emprendan iniciativas productivas vinculadas a los sectores estratégicos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; gozarán de especial atención y preferencias en relación a los beneficios y facilidades previstas en el Decreto. (Artículo 16).

El Sistema de Información de la juventud establecerá y administrará un banco para el registro de proyectos productivos de la juventud venezolana, los cuales serán elegibles y se considerarán preferentemente para ser financiados por el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva, así como por otras instituciones del sector público y privado. Este sistema, conformará una estructura de asistencia técnica dirigida al fortalecimiento de las iniciativas productivas registradas. (Artículo 17).

Disposiciones Transitorias:

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de trabajo y juventud, deberán presentar al Presidente de la república en un lapso no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del Decreto en la gaceta Oficial, los planes y programas correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Disposición Final. El Decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 17 artículos.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/13112014/13112014-4125.pdf#page=2) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/13112014/13112014-4125.pdf#page=2>.

13 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*